JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de alimentos Ejecutante : Liseth Natalia Vega Cabrera Ejecutado : Juan David Rojas Leyva

Radicación : 2020-00138

Interlocutorio : 403

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado el día 7 de octubre del año que avanza, por la parte ejecutante y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo el traslado en silencio por parte de ejecutado, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial que antecede, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora LISETH NATALIA VEGA CABRERA, actuando por intermedio de apoderado y en representación de su hija, inicia demanda Ejecutiva de alimentos contra del señor JUAN DAVID ROJAS LEYVA, basada en la audiencia del 6 de abril de 2017, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Flandes, T., mediante la cual se señaló cuota alimentaria para la niña LUCIANA ROJAS VEGA.

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado ROJAS LEYVA, sufragar por alimentos en un valor de \$150.000 mensuales, a partir del mes de mayo del 2017, el primer día de cada mes, con los incrementos anuales de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado JUAN DAVID ROJAS LEYVA, por los meses de abril del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña LUCIANA ROJAS VEGA, así: por la suma total de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS M/CTE** (\$1.038.662,oo), así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	fecha	pagos consignados	TOTAL AÑO
2020	viene					
1	abril	5/04/2020	178.484,00		0,00	178.484,00
2	mayo	5/05/2020	178.484,00		0,00	356.968,00
3	junio	5/06/2020	178.484,00		0,00	535.452,00
4	vest. Jun	15/06/2020	146.242,00		0,00	681.694,00
5	julio	5/07/2020	178.484,00		0,00	860.178,00
6	agosto	5/08/2020	178.484,00		0,00	1.038.662,00
	TOTALES		1.038.662,00		0,00	1.038.662,00

Ejecutivo 2020-00138 Liseth Natalia Vega Cabrera



2

El demandado JUAN DAVID ROJAS LEYVA,, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. el día 7 de octubre del 2020, a través del correo electrónico del demandado procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."

Para el caso en estudio al demandado ROJAS LEYVA, se le señaló alimentos para su hija dentro de la conciliación de fecha 6 de abril de 2017, ante el Comisaria de Familia de Flandes, un valor de \$150.000 mensuales con sus respectivos incrementos anuales.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado o no las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago la cuota alimentaria para su hija, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 6 de abril del 2017, y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la menor, con el que se acredita la edad de 4 años y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 6 de abril de 2017 celebrada entre las partes, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.



3

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.038.662), a cargo del demandado JUAN DAVID ROJAS LEYVA, y a favor de su hija LUCIA ROJAS VEGA.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquídense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$72.706, equivalente al 7% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LISETH NATALIA VEGA CABRERA, quien representa a su hija LUCIANA ROJAS VEGA y en contra de JUAN DAVID ROJAS LEYVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquídense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho de \$72.706,00, equivalente al 7% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

QUINTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales a la señora LISETH NATALIA VEGA CABRERA, una vez se comiencen a abonar al proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOTCUNDINA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deee66d8925d8384cf1fee83b367af9990b09d982b11f9853d584eaec3e5f112

Documento generado en 23/12/2020 06:19:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica